

Casa de Salud de Santa Cristina y Escuela Oficial de Matronas

Denominación de la Escala, plantilla o plaza: Escala de Médicos (a extinguir), coeficiente 4.

Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza

Denominación de la Escala, plantilla o plaza: Escala de Titulados de la Escuela de Topografía (Topógrafos), coeficiente 3,6.

Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario

Denominación de la Escala, plantilla o plaza: Escala de Veterinarios, coeficiente 5. Escala de Letrados, coeficiente 5.

Caja Central de Seguros

Denominación de la Escala, plantilla o plaza: Plaza de Actuario de Seguros, coeficiente 5.

Patronato de Casas de Funcionarios del Ministerio de Justicia

Denominación de la Escala, plantilla o plaza: Plaza de Jefe de Servicios Administrativos, coeficiente 3,3.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

22640 ORDEN de 20 de julio de 1978 por la que se fijan los precios máximos de venta de las viviendas sociales para el trimestre natural julio, agosto y septiembre de 1978.

Ilustrísimos señores:

El artículo cuarto del Real Decreto 2043/1977, de 5 de agosto, y la Orden de 24 de noviembre de 1976 sobre viviendas sociales, en su artículo 35, prevén un sistema de revisión de precios con carácter trimestral en base a una fórmula polinómica mediante la que se obtiene un coeficiente de revisión para cada trimestre natural, teniendo en cuenta la media aritmética de los últimos índices de precios de mano de obra y materiales de construcción publicados en el «Boletín Oficial del Estado» en el trimestre natural anterior a aquel en que la revisión proceda.

En consecuencia, para la revisión de los precios máximos de venta señalados en el anexo 2 de la Orden antes citada que registrarán en el trimestre julio, agosto y septiembre del presente año, se aplicará la fórmula polinómica del artículo 35 de la misma Orden, utilizando los índices de precios de mano de obra y materiales de construcción publicados en el «Boletín Oficial del Estado» en el trimestre natural anterior, es decir, los publicados el día 5 de mayo de 1978 en relación con los inmediatamente anteriores, esto es, los publicados en el «Boletín Oficial del Estado» del día 11 de marzo de 1978.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. Los precios máximos de venta de las viviendas sociales durante el trimestre natural julio, agosto y septiembre de 1978, para cada zona geográfica a que se refiere el artículo primero de la Orden de 6 de febrero de 1978 y para cada programa familiar, serán los siguientes:

Programa familiar	Superficie útil	Precios		
		Grupo A	Grupo B	Grupo C
N-3	46	1.373.534	1.214.345	1.117.350
N-4	58	1.647.172	1.456.269	1.340.487
N-5	66	1.911.897	1.690.313	1.555.300
N-6	78	2.167.708	1.916.478	1.763.397
N-7	86	2.414.806	2.134.760	1.964.245
N-8	96	2.652.589	2.345.182	2.157.842

2. A los precios antes señalados se aplicarán las deducciones, cuando proceda, señaladas en el anexo 3 de la Orden de 24 de noviembre de 1976 sobre viviendas sociales.

Art. 2.º Los precios de venta de cada plaza de garaje para los beneficiarios de viviendas sociales durante el mismo período de tiempo serán los de: 236.754 pesetas, para el grupo provincial A; 187.219 pesetas, para el grupo provincial B, y 188.290 pesetas, para el grupo provincial C.

Art. 3.º Los promotores con cédulas de calificaciones objetivas de viviendas sociales expedidas y en las que no figuren los precios de venta revisados, podrán solicitar la actualización de los mismos en las respectivas Delegaciones Provinciales de Obras Públicas y Urbanismo, que procederán a extender en dichas cédulas las correspondientes diligencias de revisión.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los precios máximos de venta para las viviendas del programa familiar N-2, calificadas objetivamente a la entrada en vigor del Real Decreto 2043/1977, de 5 de agosto, para el trimestre natural a que se refiere la presente disposición, serán los siguientes:

Programa familiar	Superficie útil	Precios		
		Grupo A	Grupo B	Grupo C
N-2	36	1.090.976	964.542	887.496

Segunda.—Quedan a salvo los derechos adquiridos por cuantas personas hubieren quedado afectadas por el cambio de categoría provincial a que se refiere el artículo primero de la Orden de 6 de febrero de 1978.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 20 de julio de 1978.

GARRIQUES WALKER

Ilmos. Sres. Subsecretarios del Departamento y Directores generales de Arquitectura y Vivienda y del Instituto Nacional de la Vivienda.

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

22641 ORDEN de 28 de julio de 1978 sobre equipos radioeléctricos de los buques mercantes.

Ilustrísimos señores:

La necesidad de que los buques españoles incorporen en cada momento cuantos elementos técnicos tiendan a procurar la salvaguardia de sus tripulaciones y pasajeros y la de los valores materiales que los integran o conduzcan, aconseja, en materia radioeléctrica, que se exija la instalación en ellos de ciertos equipos que actualmente pueden considerarse imprescindibles a tales fines según sus características, haciéndolo de la forma gradual adecuada para que no se originen desajustes en la producción de aquéllos ni recargos en el costo de su adquisición.

Con ello, además de adecuar nuestra normativa sobre la materia a la de los otros países marítimos, sólo se anticipa, en beneficio de los interesados en el sector marítimo, lo que en su momento impondrá la entrada en vigor de recientes Convenios Internacionales sobre Seguridad de la Vida Humana en el Mar suscritos por España.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Subsecretaría de Pesca y Marina Mercante, oído el Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y Pesca Marítima, dispone lo siguiente:

Artículo primero.—Todo buque nuevo, entendiéndose por tal a los efectos de esta Orden aquel cuya quilla haya sido colocada o cuya construcción se halle en fase equivalente al 1 de julio de 1979 o posteriormente, deberá contar, además de con los equipos radioeléctricos ya obligatorios por el vigente Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar y normas para su aplicación, con los siguientes:

a) Un equipo de radio de recalada, si el registro bruto es igual o superior a 1.600 toneladas. Esta exigencia podrá cumplirse con un radiogoniómetro o receptor direccional capaz de recibir señales y obtener marcaciones en la frecuencia de socorro radiotelefónica de 2.182 kHz.

b) Una ecosonda si el registro bruto es igual o superior a 500 toneladas.

c) Una rosa de maniobra o mesa trazadora para puntear los datos obtenidos por el radar aquel que esté obligado a llevarlo, aunque dicho equipo vaya dotado de un sistema anticollisión.

d) Un receptor de sintonía fija para la escucha en la frecuencia de socorro radiotelefónica de 2.182 kHz., si el registro bruto es igual o superior a 300 toneladas y el menor de este tonelaje que lleve estación radiotelegráfica. La escucha se mantendrá permanentemente en el puente de navegación por medio de un altavoz con un silenciador conectable a voluntad.

e) Un equipo radiotelefónico de ondas hectométricas, el que lleve estación radiotelegráfica, si ningún otro de los equipos instalados tiene posibilidad de transmisión y recepción radiotelefónica en dicha banda.

f) Una radiobaliza para localización de siniestros, a partir del 1 de julio de 1981, si el registro bruto es igual o superior a 20 toneladas, cuando no esté obligado a llevar aparato portátil de radio para embarcaciones salvavidas o haya sido eximido de ello.

g) Un estación radiotelefónica de ondas métricas (VHF) en los siguientes casos:

i) Buques obligados a tomar Práctico.

ii) Buques de pasaje, cualquiera que sea su tonelaje, aunque efectúen sus servicios dentro de puertos, radas o bahías.

iii) Buques auxiliares y de servicio interior de puerto que tengan propulsión propia.

Artículo segundo.—Todo buque existente, entendiéndose por tal el que no es nuevo, según se define en el artículo anterior, deberá contar, a partir de las fechas que se indican, además de con los equipos radioeléctricos ya obligatorios a llevar por el vigente Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar y normas para su aplicación, con los siguientes:

a) Una rosa de maniobra o mesa trazadora para puntear los datos obtenidos por el radar si el buque está obligado a llevarlo, aunque dicho equipo vaya dotado de un sistema anticollisión. Esta obligatoriedad tendrá efecto a partir del día 1 de julio de 1979.

b) Un receptor de sintonía fija para la escucha en la frecuencia de socorro radiotelefónica de 2.182 kHz., si el registro bruto es igual o superior a 300 toneladas y el menor de este tonelaje que lleve estación radiotelegráfica, a partir de 1 de julio de 1982, y el que realice viajes internacionales, a partir de 1 de julio de 1980. La escucha se mantendrá permanentemente en el puente de navegación por medio de un altavoz provisto de un silenciador conectable a voluntad. Se autoriza hasta el 1 de julio de 1982 a modificar uno de los receptores ya instalados a bordo, en sustitución del citado receptor.

c) Un aparato generador automático de la señal de alarma radiotelefónica, a partir del 1 de julio de 1980, si el registro bruto es igual o superior a 300 toneladas, y a partir del 1 de enero de 1982, si es menor de 300 toneladas y lleva instalado equipó radiotelefónico de ondas hectométricas.

d) Una radiobaliza para localización de siniestros, a partir del 1 de julio de 1981, si el registro bruto es igual o superior a 20 toneladas, cuando no esté obligado a llevar aparato portátil de radio, para embarcaciones salvavidas o haya sido eximido de ello.

e) Una estación radiotelefónica de ondas métricas (VHF) en los siguientes casos y a partir de las fechas que se indican:

i) Buques cuyo registro bruto sea igual o mayor de 1.600 toneladas, a partir del 1 de abril de 1979.

ii) Buques cuyo registro bruto sea igual o mayor de 300 toneladas e inferior a las 1.600 toneladas, a partir del 1 de abril de 1980.

iii) Buques cuyo registro bruto sea inferior a las 300 toneladas, siempre que estén obligados a tomar Práctico, a partir del 1 de abril de 1981.

iv) Buques de pasaje, cualquiera que sea su tonelaje, aunque efectúen sus servicios dentro de puertos, radas o bahías, a partir del 1 de julio de 1979.

v) Buques auxiliares y de servicio interior de puerto que tengan propulsión propia, a partir del 1 de julio de 1979.

f) Un equipo radiotelefónico de ondas hectométricas, a partir del 1 de enero de 1980, el que lleve estación radiotelegráfica, si ningún otro de los equipos instalados tiene posibilidad de transmisión y recepción radiotelefónica en dicha banda.

Artículo tercero.—Todos los equipos radioeléctricos mencionados están sujetos a la aprobación de la Subsecretaría de Pesca y Marina Mercante, según las normas actuales vigentes.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 28 de julio de 1978.

SANCHEZ-TERAN HERNANDEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario de Pesca y Marina Mercante, Director general de Transportes Marítimos y Director general de Pesca Marítima.

MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

22642

REAL DECRETO 2081/1978, de 25 de agosto, sobre presupuestos e indicadores de rentabilidad de las Instituciones hospitalarias.

El crecimiento incesante de la demanda de atenciones médicas, singularmente en el área hospitalaria, así como el aumento constante de las inversiones y costes en dicho sector, hace imprescindible, al margen de la adopción de esquemas de gestión responsable y descentralizada y la progresiva concienciación de la significación económica que entrañan las decisiones médicas, la puesta en marcha de mecanismos normalizados presupuestarios y de evaluación del rendimiento cuantitativo y cualitativo, individual y comparativo, de las Instituciones hospitalarias al objeto de que, de las mismas, pueda obtenerse la máxima rentabilidad social y económica, así como la garantía de los derechos de los usuarios de sus servicios.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Sanidad y Seguridad Social, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de agosto de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.

Uno. Las Instituciones hospitalarias a que se refiere el párrafo primero del artículo tercero de la Ley treinta y siete/mil novecientos sesenta y dos, de veintinueve de julio, y aquellas otras que mantengan convenio o concierto para prestación de asistencia sanitaria con cualquiera de las Entidades gestoras de la Seguridad Social ajustarán su ordenación interna, en la medida precisa para hacer posible la obtención periódica de los datos referidos tanto a los presupuestos como a los indicadores del rendimiento cuantitativo y cualitativo de la Institución que reglamentariamente se determinen, así como el seguimiento continuado de dichos datos.

Dos. El presupuesto de los centros deberá permitir el tratamiento individualizado del sostenimiento de las actividades globales desarrolladas tanto en el área de consulta externa como en el de hospitalización y, a ser posible, su desglose pormenorizado en cada una de las unidades asistenciales. Dicho presupuesto, sin perjuicio de la adaptación a la Ley General Presupuestaria, estará necesariamente integrado por los capítu-